



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de junio de dos mil quince (2015)

Demandante	María Martínez Gutiérrez
Demandada	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Radicado	050013333026 2013-00719 00
Instancia	Primera
Auto interlocutorio	358
Asunto	Verifica legalidad de acuerdo conciliatorio

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho procede verificar la legalidad del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, en la audiencia inicial llevada a cabo el día 14 de mayo de 2015.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1.- Mediante Resolución 2268 de 1982¹, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (en adelante Casur) reconoció y ordenó el pago la asignación de retiro al señor Ramiro García Martínez, en cuantía equivalente al 82% de las partidas computables, efectiva a partir del 3 de enero de 1982, asignación que sustituida en la señora María Martínez Gutiérrez.

2.- La señora María Martínez Gutiérrez presentó derecho de petición ante Casur, que fue radicado bajo el número 018998 de 2010, en el que solicitó el reajuste de la pensión con base en el índice de precios al consumidor (en adelante IPC) a partir de 1997, que fue resuelto de manera negativa, a través del oficio 1287/OAJ del 28 de abril de 2010².

3.- El 16 de agosto de 2013, la señora María Martínez Gutiérrez, a través de apoderado judicial, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de Casur, con el fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo número 1287/OAJ del 28 de abril de 2010, mediante el cual se negó la solicitud de reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC³.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la demandada a reconocer y pagar el reajuste y reliquidación de

¹ Folios 10 y 11.

² Folios 3 a 5.

³ Folios 22 a 35.



la asignación de retiro con base en IPC de los años 1997 a 2004, a la indexación de las sumas adeudadas y al cumplimiento de la sentencia en los términos establecidos en la ley.

4.- Luego de admitida⁴ y notificada la demanda⁵, y efectuados los traslados correspondientes, a través de auto del 16 de abril de 2015⁶, se convocó a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual fue fijada para el 14 de mayo de la misma anualidad.

5.- Una vez llegada la fecha y hora señalada e instalada la diligencia, se procedió a agotar cada una de las etapas consagradas en la norma precitada, esto es, saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y posibilidad de conciliación, momento en el cual el apoderado de la parte demandada presentó fórmula conciliatoria, la que fuera aceptada por el apoderado de la parte demandante⁷.

EL ACUERDO CONCILIATORIO

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional propuso como fórmula de arreglo cancelar a la señora María Martínez Gutiérrez la suma de nueve millones ochocientos veintidós mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$9.822.435.00), equivalentes al 100% del capital y el 75 de indexación sobre el capital, para los años comprendidos 1997 a 2004, y que se tenga en cuenta la prescripción cuatrienal, la cual aplica desde el 22 de febrero de 2006 hasta el 14 de mayo de 2015; y un incremento mensual en la asignación de retiro de ochenta y cuatro mil ciento doce pesos (\$84.112), el pago de las sumas dentro de los seis (6) meses siguientes, una vez sea aprobada la conciliación, y radicada la cuenta de cobro con los documentos pertinentes ante la entidad. El apoderado judicial de la parte demandante aceptó la fórmula de arreglo.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Dentro del término de los tres (3) días hábiles contados a partir de la celebración de la audiencia⁸, el Procurador 111 Judicial Administrativo Delegado ante este juzgado manifestó que la propuesta respeta el orden jurídico, tiende a la protección

⁴ Folio 37.

⁵ Folio 45

⁶ Folio 48.

⁷ Folio 51 a 53.

⁸ Memorial radicado el 19 de mayo de 2015.



del patrimonio público y a la salvaguarda de los derechos del demandante, por lo que solicitó su aprobación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico.-

La conciliación, que puede ser prejudicial, judicial y extrajudicial, es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador, siempre y cuando los asuntos sean transigibles y desistibles.

En materia laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliar sólo sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53), tópicos sobre los cuales el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación puede versar sobre derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales. Así ha dicho:

“...la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación⁹, “Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio.”¹⁰

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare **a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental**”¹¹. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”¹².

⁹ T-374 de 1993, magistrado ponente: Fabio Morón Díaz, citada por la sentencia T-232 de 1996, magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero.

¹⁰ T-677 de 2001, magistrado ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra

¹¹ T-232 de 1996, magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero

¹² T-677 de 2001, magistrado ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra



De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001."¹³

En cuanto a la posibilidad de conciliación judicial, el artículo 180, numeral 8, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...) **8.Posibilidad de conciliación.** En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento".

Por último, los presupuestos para que pueda impartirse aprobación a un acuerdo conciliatorio han sido señalados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, de la siguiente manera: (i) que las partes estén representadas en debida forma; (ii) que ellas tengan capacidad o que estén facultadas para conciliar; (iii) que los derechos que se pretenden conciliar sean de carácter disponible; (iv) que la acción no haya caducado; (v) que el valor económico reconocido tenga pleno soporte probatorio; y (vi) que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público¹⁴.

2. Caso concreto.-

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde a este despacho definir si el acuerdo suscrito por las partes en la audiencia inicial llevada a cabo el 14 de mayo de 2015, dentro del proceso del presente proceso, está ajustado a derecho y por lo tanto hay lugar a aprobarlo, o si por el contrario, debe ser improbadado.

En el presente caso, la representación de las partes quedó acreditada, como quiera que obra a folios 1 a 2, 49 y 54 del expediente el original de los poderes de los abogados intervinientes, quienes tienen facultades expresas para conciliar; también es claro que el derecho que fue objeto de conciliación es de carácter disponible.

Respecto a la caducidad de la acción, el despacho advierte que conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, la demanda se podrá presentar en

¹³ Sentencia del 14 de Junio de 2012, magistrado ponente: Gerardo Arenas Monsalve,

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera magistrado ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, octubre 21 de 2009.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o de manera parcial prestaciones periódicas.

En lo que respecta al material probatorio con el que se pretende respaldar la obligación a conciliar, se tiene que el mismo es documental y está constituido por los siguientes elementos:

- Copia de la resolución número Resolución 2268 de 1982 proferida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la que se reconoció y ordenó el pago la asignación de retiro al señor Ramiro García Martínez, en cuantía equivalente al 82% de las partidas computables, efectiva a partir del 3 de enero de 1982.
- Liquidación de la sustitución anual por reajuste general de sueldos, en donde consta que es beneficiaria de la asignación de retiro la señora María Martínez Gutiérrez.
- Hoja de servicios 1999.
- Oficio 1287/OAJ del 28 de abril de 2010.
- Copia auténtica del acta número 01 de 2015, del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la cual se determina la política institucional para la conciliación judicial y prejudicial, por concepto de índice de precios al consumidor.
- Original de la liquidación del valor a pagar a la señora María Martínez Gutiérrez por concepto de IPC.

Los anteriores documentos dan cuenta de la posición actual adoptada por la entidad demandada respecto al incremento de la asignación de retiro con base en el IPC, así como de la diferencia existente entre dicho incremento y el realizado a la asignación de retiro que como beneficiaria percibe María Martínez Gutiérrez con base en el principio de oscilación.

Por último, este Juzgado expresa que el acuerdo que se revisa no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública demandada, como quiera que debe tenerse en cuenta que la Ley 238 de 1995, al adicionar el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, dejó en claro que las excepciones consagradas en dicha norma, entre las que se encuentra el régimen de la Fuerza Pública, *"no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142"* de la Ley 100 de 1993 para los pensionados de los sectores allí contemplados.

En consecuencia, es viable extender a las personas beneficiarias de pensiones por los denominados regímenes especiales, la prerrogativa consagrada en el artículo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

14 de la Ley 100 de 1993, referente al reajuste anual de su pensión según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año anterior, con miras a que éstas mantengan su poder adquisitivo constante, por lo que es viable hasta el año 2004.

En tales condiciones, como quiera que en el caso de la referencia el acuerdo al que llegaron las partes se suscribió teniendo en cuenta las vigencias en que el IPC resultaba más favorable para el demandante respecto del incremento de la asignación de retiro conforme al principio de oscilación, y que en tal virtud no se ve menguado el derecho prestacional invocado, y que la diferencia en cuanto a las pretensiones de la demanda se vio reflejada en la indexación, que fue reconocida por el 75%, es factible avalar dicho acuerdo.

Por lo expuesto, y tal como se anunció en precedencia, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio sometido a consideración.

En consecuencia, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado por las partes a instancias de este juzgado el pasado 14 de mayo de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional deberá cancelar a la señora María Martínez Gutiérrez la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$9.822.435.00)**, equivalentes al 100% del capital y el 75 de indexación sobre el capital, para los años comprendidos 1997 a 2004, para ello se tendrá en cuenta la prescripción cuatrienal, la cual aplica desde el 22 de febrero de 2006 hasta el 14 de mayo de 2015.

El incremento mensual de la asignación de retiro será de ochenta y cuatro mil ciento doce pesos (\$84.112), y la entidad tendrá seis meses para cancelar dicho valor, una vez sea aprobado por la judicatura y radicada la cuenta de cobro con los documentos pertinentes ante la entidad.

TERCERO: El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad a lo estipulado en los artículos 192 y siguientes. de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CUARTO: El presente auto aprobatorio ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

QUINTO: En firme el presente auto, por Secretaría expídanse las copias respectivas para el cumplimiento de lo acordado, con la correspondiente constancia de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN	
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO No.	el auto anterior.
Medellín, 5 de junio de 2015. Fijado a las 8 a.m.	
 Joanna María Gómez Bedoya Secretaria	